

de la demanda a la Administración, sin hacer expresa imposición a ninguna de las partes de las costas de estos recursos acumulados.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 383).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1976.

ALVAREZ-ARENAS

Excmo. Sr. General Subsecretario del Ministerio del Ejército.

19973

**ORDEN de 27 de julio de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de La Coruña, dictada con fecha 29 de mayo de 1976, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Alférez de Complemento, retirado, don Jacinto García Specht.**

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, entre partes: de una, como demandante, don Jacinto García Specht, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución de la Subsecretaría del Ministerio del Ejército de 15 de noviembre de 1975, se ha dictado sentencia con fecha 29 de mayo de 1976, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que rechazando la inadmisibilidad del recurso alegada por la Administración, debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jacinto García Specht contra Resolución de la Subsecretaría del Ministerio del Ejército de quince de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, que desestimó el recurso interpuesto contra la dictada por la Dirección General de Personal de dicho Ministerio el treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y cinco, desestimando las pretensiones ejercitadas por el recurrente en orden a ascensos, trienios, escalafonamiento, etc., con fundamento en su calificación como Caballero Mutilado Permanente y su ingreso en el Benemérito Cuerpo por Orden de seis de marzo de mil novecientos setenta y cinco, acuerdos que, consiguientemente, confirmamos por hallarse ajustados al ordenamiento jurídico; no hacemos declaración sobre el pago de costas.»

Firme que sea la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia, juntamente con certificación y comunicación. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1976.

ALVAREZ-ARENAS

Excmo. Sr. General Subsecretario del Ministerio del Ejército.

## MINISTERIO DE HACIENDA

19974

**RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos por la que se amplía la autorización número 112 concedida al Banco Industrial de León, para la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos en los establecimientos que se citan.**

Visto el escrito formulado por el Banco Industrial de León, solicitando autorización para ampliar el servicio de cuentas restringidas de recaudación de tributos.

Esta Dirección General acuerda que la autorización número 112, concedida el 29 de octubre de 1964 a la citada Entidad, se considere ampliada a los siguientes establecimientos:

### Demarcación de Hacienda de Zamora

Benavente, sucursal en General Mola, 6, a la que se asigna el número de identificación 49-07-02.

### Demarcación de Hacienda de Sevilla

Sevilla, sucursal en Rioja, 24, a la que se asigna el número de identificación 41-33-01.

Madrid, 14 de julio de 1976.—El Director general, Ricardo Goytre Boza.

19975

## BANCO DE ESPAÑA

### Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 14 de octubre de 1976

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1) .....	67,877	68,077
1 dólar canadiense .....	69,716	69,989
1 franco francés .....	13,545	13,599
1 libra esterlina .....	111,019	111,619
1 franco suizo .....	27,782	27,921
100 francos belgas .....	181,819	182,845
1 marco alemán .....	27,919	28,059
100 liras italianas .....	8,073	8,107
1 florin holandés .....	26,539	26,669
1 corona sueca .....	15,986	16,071
1 corona danesa .....	11,599	11,653
1 corona noruega .....	12,788	12,850
1 marco finlandés .....	17,616	17,714
100 chelines austríacos .....	392,352	395,796
100 escudos portugueses .....	216,375	218,405
100 yens japoneses .....	23,203	23,311

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba y Guinea Ecuatorial.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

19976

**RESOLUCION de la Subsecretaría por la que se clasifica como de beneficencia particular la Fundación «A. S. C. E.», instituida en esta capital.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación «A. S. C. E.», tramitado por la Junta Provincial de Asistencia Social de Madrid;

Resultando que, con fecha 12 de junio de 1975, doña María Victoria Beruete dirigió instancia al Presidente de la Junta Provincial de Beneficencia solicitando que la Fundación «A. S. C. E.» fuera clasificada como de beneficencia particular. A su instancia acompañaba la escritura por la que se creó la Fundación otorgada ante el Notario don José Luis Álvarez a 25 de abril de 1975;

Resultando que en la meritada escritura y su número 2.º se incluían los Estatutos de la Fundación, del estudio de los cuales se viene en conocimiento de que conforme a su artículo 2.º la Fundación estará domiciliada en Madrid, avenida de Pío XII, número 48; y según el 4.º, que constituye su objeto la ayuda a personas menesterosas y la colaboración a cubrir las necesidades físicas y morales de las personas más necesitadas, especialmente ancianos y enfermos; el 3.º previene que se registrará por sus Estatutos, la escritura fundacional y las normas que para desarrollar estos Estatutos y la voluntad de los fundadores establezca el Patronato; el 7.º preceptúa que los beneficios de la Fundación se otorgarán discrecionalmente a las personas que estime el Patronato, sin que se pueda imponer al mismo su concesión a personas determinadas, añadiendo el 9.º que para hacer viable el ejercicio del Protectorado, el Patronato formará un plan anual en el que se indique la cantidad que durante ese plazo habrá de invertirse en los fines fundacionales, comunicando ese plan a la Sección correspondiente del Ministerio de la Gobernación; el 10 sienta que el Patronato se encuentra relevado de la obligación de rendir cuentas, sin más límites en su actuación que el de proceder respetando la moral y las leyes con arreglo a conciencia, puesto que el cumplimiento de la voluntad funda-

cional queda a la fe y conciencia de los patronos; el artículo 9.º indica que el patrimonio de la Fundación se formará con los bienes que se aporten en el acto de la constitución; con las aportaciones, donaciones o subvenciones en metálico o en otros bienes que hagan los fundadores o terceras personas; con los que la misma Fundación adquiera por cualquiera de los medios permitidos en derecho y con los productos, beneficios y rentas de los bienes de la Fundación que quedarán afectos y adscritos de manera directa a la realización del objeto benéfico para que la Fundación se crea, invirtiéndose sus rentas líquidas en los fines fundacionales (artículo 9.º); conforme al 10 el Patronato tiene encargado el gobierno, la administración y la representación de la Fundación con las facultades usuales en estos casos; el 11 se refiere a su composición, exponiendo que estará integrado por un número de vocales no inferior a cinco ni superior a 21, pudiéndose acordar por mayoría de dos tercios el nombramiento de nuevos Patronos dentro de los límites establecidos en los Estatutos, o la sustitución por otros de los que dejen de serlo, caracterizando a estos cargos su gratuidad que también se establece en el último de los artículos que venimos citando;

Resultando que, según el tercero de los exponidos de la escritura fundacional, se considerarán miembros fundadores los que en ella comparecieron, el 4.º expresa que esos miembros dotarán a la Fundación con la cantidad de 700.000 pesetas, que habrá de considerarse su capital fundacional y finalmente el 5.º previene que el Patronato viene constituido por doña María Victoria Beruete Domínguez, Presidente; doña María Hernando Avedaño, Vicepresidente; doña María del Carmen Acha, Tesorero; doña María del Pilar García de la Mata Barcón, Secretario, y por las siguientes Vocales: doña María Inmaculada Chávatri y Domecq, doña María del Socorro Espinosa de los Monteros y Lipúzcoa, doña Piedad Gutiérrez de Tovar y Gaztelu, doña Paloma Mateo-Sagasta y Fernández, doña Carmen Sagüés y Martínez Azagra y doña Angeles Ruiz Garnica;

Resultando que se han observado en la tramitación de este expediente todos los requisitos que para ello exigen los artículos 55 y siguientes de la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y en especial el de audiencia a los representantes de la Fundación y de los interesados en sus beneficios, figurando igualmente en las actuaciones el informe de la Junta Provincial de Asistencia Social;

Vistos el Real Decreto de 14 de marzo de 1899, la Instrucción de igual fecha y demás disposiciones aplicables, y

Considerando que según el artículo 4.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, la beneficencia particular comprende todas las instituciones benéficas creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo Patronato y administración fueron reglamentados por los respectivos fundadores o en nombre de éstos, y confiados a personas determinadas, evento en que se encuentra la ahora examinada cuyo objeto es señaladamente benéfico, sin que necesite para subsistir el percibo de ninguna subvención del Estado, provincia o municipio, sin perjuicio de que pueda gozar de ellas cuando voluntariamente se le otorguen y no sean indispensables para la vida de la Fundación;

Considerando que si el capital fundacional es exiguo, de tal manera que la Junta Provincial informó en el sentido de no ser suficiente para cubrir el fin social, es de notar que el objeto de la Fundación es tan general que siempre y por no resultar tasado se podrá cumplir en mayor o menor medida, sin que sea dable tachar al capital de la Fundación de insuficiente para llevarlo a cabo, aunque ciertamente es pequeño y desabe una pronta ampliación del mismo;

Considerando que si bien el artículo 7.º de los Estatutos prescribe que los beneficios fundacionales se otorgarán discrecionalmente a las personas que estime el Patronato que lo necesiten, sin que nadie le pueda imponer su concesión a personas determinadas, lo que puede ser un obstáculo para que el Protectorado cumpliera su misión, tal obstáculo desaparece al prescribir el artículo 10 que el Patronato formará un plan anual en el que se indicará la cantidad que en ese plazo ha de invertirse en los fines fundacionales, el cual se comunicará al Ministerio de la Gobernación, lo que coloca al Protectorado en una situación razonable para saber si se cumplen o no las cargas que la Fundación siempre ha de levantar;

Esta Subsecretaría, en virtud de las facultades delegadas por Orden de 12 de enero de 1976, ha dispuesto:

Primero.—Que se clasifique como benéfico particular la Fundación «A. S. C. E.» (antiguas alumnas del Sagrado Corazón de España).

Segundo.—Que sus bienes inmuebles cuando los tengan se inscriban en el Registro de la Propiedad y los muebles y valores se depositen en establecimiento público adecuado, que el Patronato determine.

Tercero.—Que se confirme en sus cargas a los miembros del Patronato relacionado en el resultando tercero de esta Orden, y

Cuarto.—Que de esta resolución se dé traslado al Ministerio de Hacienda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 6 de julio de 1976.—El Subsecretario, Romay Becaría.

Ilmo. Sr. Director general de Asistencia Social.

19977

**RESOLUCION del Gobierno Civil de Logroño por la que se fija fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de los terrenos que se citan.**

Como continuación a la Resolución de esta Comisión Provincial de Servicios Técnicos de fecha 4 de septiembre pasado, referente al levantamiento de acta previa a la ocupación de los terrenos objeto de expropiación a favor de la Empresa «Laboratorios Orive, S. A.», y de acuerdo con lo establecido en los artículos 52 de la Ley de Expropiación Forzosa y 57 de su Reglamento, he resuelto señalar el día 29 del presente mes de octubre, a las diez horas, para llevar a efecto el levantamiento de dicha acta de los terrenos que se describieron en la Resolución referenciada.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia.

Logroño, 5 de octubre de 1976.—El Gobernador civil accidental.—12.832-C.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

19978

**RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace pública la concesión, otorgada a don Tomás Calvo Vecilla y doña Teresa Pie Galvany, de un aprovechamiento de aguas subálveas del barranco de las Tortas, en término municipal de Cubellas (Barcelona), con destino a riegos, abastecimiento y usos industriales.**

Don Tomás Calvo Vecilla y doña Teresa Pie Galvany han solicitado la concesión de un aprovechamiento de aguas subálveas del barranco de las Tortas, en término municipal de Cubellas (Barcelona), con destino a riegos, abastecimiento y usos industriales, y

Esta Dirección General ha resuelto conceder a don Tomás Calvo Vecilla y doña Teresa Pie Galvany autorización para captar un caudal de aguas subálveas del barranco de las Tortas, de 0,123 litros por segundos continuos, o 10,676 litros al día, de los que se destinarán 400 litros al abastecimiento; 9,280 litros, a riego, y 1,016, a previsión de incendios de una industria, sita en finca de su propiedad, partida Mas de L'Olla, en término municipal de Cubellas (Barcelona), con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ajustarán al proyecto suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Miguel Chavés López, en Barcelona, noviembre de 1974, visado por el Colegio Oficial, en el que figura un presupuesto de ejecución material de 171.470,00 pesetas, el cual se aprueba a los efectos de la presente concesión y en cuanto no se oponga a las condiciones de la misma.

2.ª Habiendo sido ejecutadas las obras, no es necesario un nuevo reconocimiento de las mismas. Las características definitivas del aprovechamiento son las que figuran en el proyecto, con las modificaciones que se recogen en el informe del Ingeniero encargado.

3.ª La Administración no responde del caudal que se concede; la modulación del aprovechamiento viene fijada por la potencia de la maquinaria elevadora y por el tiempo de funcionamiento de la misma, que se limita a tres horas diarias; no obstante, la Administración podrá obligar a los concesionarios a la construcción de un módulo que limite el caudal derivado al concedido, para lo cual presentarán a la aprobación de la Comisaría de Aguas del Pirineo Oriental el proyecto correspondiente. El servicio comprobará especialmente que el volumen utilizado por los concesionarios no exceda en ningún caso del que se autoriza. En el acta de reconocimiento final de las obras, a la vista del rendimiento real de la elevación, se fijará el caudal instantáneo máximo elevable y la máxima jornada de funcionamiento de la instalación.

4.ª Los concesionarios vendrán obligados a conservar las instalaciones del aprovechamiento en perfectas condiciones de funcionamiento.

5.ª Esta concesión se otorga por el tiempo que dure la industria y como máximo por un plazo de setenta y cinco años, contados a partir de la fecha en que se autorice, total o parcialmente, su explotación.

6.ª El agua que se concede queda adscrita a los usos indicados, prohibiéndose su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquéllos.